



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0106/2016
La Paz, 12 de febrero de 2016

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA
0932/2015, de 23 de noviembre de 2015**, emitida por
la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La
Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Wilson Loza Troche.

Administración Tributaria:

**Gerencia Distrital El Alto del Servicio de
Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por
Carlos Romualdo Calle Rivera.

Número de Expediente:

AGIT/1917/2015//LPZ-0566/2015.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Wilson Loza Troche (fs. 61-67 vta. del expediente), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932/2015, de 23 de noviembre de 2015 (fs. 45-51 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0106/2016 (fs. 80-87 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Wilson Loza Troche interpone Recurso Jerárquico (fs. 61-67 vta. del expediente); impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932/2015, de 23 de noviembre de 2015 (fs. 45-51 del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, bajo los siguientes argumentos:

- i. Señala que, en ningún momento se dejó de cumplir con las obligaciones tributarias, toda vez que al presentar las Declaraciones Juradas a la Administración Tributaria relativas al IVA, IT e IUE correspondientes a los





periodos fiscales abril, julio, octubre y noviembre de la gestión 2011; mayo y agosto de la gestión 2012; septiembre y diciembre de la gestión 2013 y; febrero de la gestión 2014, esta no realizó observación alguna, por tanto al no infringir el Artículo 162, Parágrafo II, Numeral 1 de la Ley N° 2492 (CTB), no correspondía la emisión y notificación con el Auto de Multa que impone la sanción de 150 UFV por incumplimiento de deberes formales, mismo que fue confirmado de manera errónea por la Instancia de Alzada y sin un pronunciamiento objetivo, además de incompleto, ya que se cumplió con la presentación de las Declaraciones Juradas; sin embargo, de manera errónea procedió a sancionar obligaciones tributarias.

- ii. Hace mención a los Artículos 70, Numeral 1; 148, 159 Incisos a), b), e) y d); 160, Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 162, Parágrafos I y II de la Ley N° 2492 (CTB); 24, Parágrafo I; 25 y el Punto 2.1, Numeral 2 del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07; 1, Parágrafo VI de la RND N° 10-0017-09 que modificó el Artículo 25 de la RND N° 10-0037-07.
- iii. Reitera que cumplió con la presentación de las Declaraciones Juradas, por lo que no corresponde sancionar con multa por un supuesto incumplimiento de deberes formales; motivo por el cual presenta el Recurso a fin de asumir legítimo derecho a la defensa y ante un Acto administrativo erróneo e ilegal a tiempo de invocar y hacer valer los derechos, así como la presunción de buena fe a favor del mismo.
- iv. Por lo expuesto, solicita se revoque la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932/2015, y se revoque o anule el Auto de Multa N° 15214800344 de 13 de julio de 2015.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932/2015, de 23 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 45-51 de expediente), confirmó el Auto de Multa N° 15214800344, de 13 de julio de 2015, emitido por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); manteniendo firmes y subsistentes las multas por incumplimiento de deberes formales por la presentación de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto sobre las



Utilidades de las Empresas (IUE) correspondientes a los periodos fiscales abril, julio, octubre y noviembre 2011; mayo y agosto 2012; septiembre y diciembre del 2013; y, febrero 2014, con los siguientes fundamentos:

i. Advierte que, la Administración Tributaria emitió el Auto de Multa N° 15214800344 de 13 de julio de 2015, disponiendo sancionarlo con la multa total de 2.550 UFV por la presentación extemporánea de las DDJJ del IVA, IT e IUE correspondientes a los periodos fiscales abril, julio, octubre y noviembre 2011; mayo y agosto 2012; septiembre y diciembre 2013; y, febrero 2014, fuera de los plazos establecidos en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 25619. Agrega que, considerando el NIT N° 4921929011 de Wilson Loza Troche, la fecha de vencimiento es hasta el día 14 de cada mes; fecha que no fue cumplida por el recurrente conforme se tiene en el siguiente detalle, ya que para el IVA e IT del periodo fiscal abril 2011, se presentó el 18 de mayo de 2011, pero tenía como fecha de vencimiento el 16 de mayo de 2011; para el IVA e IT del periodo fiscal julio 2011, se presentó el 14 de septiembre de 2011, pero tenía como fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2011; para el IVA e IT del periodo fiscal octubre 2011, se presentó el 15 de diciembre de 2011, pero tenía como fecha de vencimiento el 14 de noviembre de 2011; para el IVA e IT del periodo fiscal noviembre 2011, se presentó el 15 de diciembre de 2011, pero tenía como fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2011; para el IVA e IT del periodo fiscal mayo 2012, se presentó el 18 de junio de 2012, pero tenía como fecha de vencimiento el 14 de junio de 2012; para el IVA e IT del periodo fiscal agosto de 2012, se presentó el 18 de septiembre de 2012, pero tenía como fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 2012; para el IVA e IT del periodo fiscal septiembre de 2013, se presentó el 15 de octubre de 2013, pero tenía como fecha de vencimiento el 14 de octubre de 2013; para el IVA e IT del periodo fiscal febrero de 2014, se presentó el 15 de marzo de 2014, pero tenía como fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2014; y finalmente para el IUE del periodo fiscal de diciembre de 2013 se presentó el 2 de mayo de 2014 pero tenía como fecha de vencimiento el 30 de abril de 2014.

ii. En cuanto a los parámetros de la multa a ser impuesta, manifiesta que la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, en el Anexo "A", Subnumeral 2.1, Numeral 2, establece como deberes formales relacionados con la presentación de Declaraciones Juradas la: *"Presentación de Declaraciones Juradas*





(originales) en el plazo establecido en normas emitidas al efecto”, cuyo incumplimiento es sancionado con 150 UFV para el caso de personas naturales; en ese entendido, por los periodos fiscales abril, julio, octubre y noviembre 2011; mayo y agosto 2012; septiembre y diciembre 2013; y, febrero 2014, la sanción a ser impuesta es de 150 UFV por cada periodo fiscal, sumando un total de 2.550 UFV por la contravención tributaria de incumplimiento de los deberes formales, es decir, que los argumentos del recurrente no tienen asidero legal, toda vez que las DDJJ fueron presentadas fuera del plazo, tal como se analizó precedentemente.

- iii. Finalmente, señala que el Contribuyente efectivamente incurrió en el incumplimiento al deber formal por la presentación de las DDJJ del IVA, IT e IUE correspondientes a los periodos fiscales abril, julio, octubre y noviembre 2011; mayo y agosto 2012; septiembre y diciembre 2013 y; febrero 2014; en consecuencia, confirmó el Auto de Multa N° 15214800344 de 13 de julio de 2015.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: “La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes N°s. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.



CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 21 de diciembre de 2015, mediante nota ARITLP-SC-JER-0272/2015, de 18 de diciembre de 2015, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0566/2015 (fs. 1-72 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 22 de diciembre de 2015 (fs. 73-74 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 23 de diciembre de 2015 (fs. 75 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **12 de febrero de 2016**; por lo que, la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 11 de agosto de 2015, la Administración Tributaria notificó por cédula a Wilson Loza Troche con el Auto de Multa N° 15214800344 de 13 de julio de 2015, el cual resolvió sancionar al contribuyente con una multa de 150 UFV por cada contravención haciendo un total de 2.550 UFV, por la presentación de las DDJJ del IVA, IT e IUE correspondientes a los periodos fiscales abril, julio, octubre y noviembre de la gestión 2011; mayo y agosto de la gestión 2012; septiembre y diciembre del 2013 y; febrero del 2014, fuera de los plazos establecidos por la Administración Tributaria, en aplicación al Parágrafo II, Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB), Artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, modificado por el Parágrafo VI, Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-09 y Punto 2.1, Numeral 2, Inciso (A) del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07; otorgando el plazo de veinte (20) días para que presente descargos o pague la multa (fs. 3-4 y 6-9 de antecedentes administrativos).
- ii. El 7 de septiembre de 2015, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDEA/DRE/INF/01529/2015; el que señala que transcurrido el plazo establecido en el Artículo 1, Parágrafo VI, Numeral 2, Inciso c) de la RND N° 10-0017-09 del 16 de diciembre de 2009, el Contribuyente no efectuó ningún pago o descargo al Auto de Multa emitido por la Administración Tributaria y en cumplimiento





al Artículo 1, Parágrafo VI, Numeral 2, Inciso c) de la citada RND, adjunta los antecedentes del caso para realizar las acciones correspondientes (fs. 10-11 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Carlos Romualdo Calle Rivera conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0423-13, de 28 de junio de 2013 (fs. 18 de expediente), el 25 de enero de 2016 mediante memorial presentó alegatos escritos (fs. 76-77 vta. de expediente), señalando lo siguiente:

- i. Señala que, el Contribuyente que tiene como NIT 4921929011, con terminación en su último dígito en uno (1), tenía la obligación de presentar mensualmente sus declaraciones hasta el 14 de cada mes, y de acuerdo a las 17 Declaraciones Juradas, se tiene que presentó fuera del plazo señalado en los Artículos 1 y 4 del Decreto Supremo N° 25619, y 20 de la RND N° 10-0009-11; sancionándole con 150 UFV conforme el Subnumeral 2.1, Numeral 2, Inciso (A) del Anexo consolidado de la RND N° 10-0037-07.
- ii. Establece que, el Auto de Multa fue emitido en estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 25 de la RND N° 10-0037-07, modificado por el Parágrafo VI, Artículo 1 de la RND N° 10-0017-09; por lo que, no se vulneró el debido proceso ni se sancionó arbitrariamente al Contribuyente, así también aclara que la no presentación de las Declaraciones Juradas dentro de plazo no le exime de su obligación de presentarlos posteriormente. Añade que, la Administración Tributaria emitió correctamente el Auto de Multa como también la ARIT emitió un pronunciamiento correcto ya que valoró técnica y legalmente los antecedentes administrativos y argumentos del Ente Fiscal así como del Recurrente, siendo que la doctrina señala que el incumplimiento de deberes formales es una contravención de carácter objetivo; por lo que, la sola vulneración de la norma formal constituye una infracción sin que interese investigar si el infractor omitió intencional o negligentemente su obligación.



iii. Finalmente, señala que los argumentos del Contribuyente no tienen fundamento para dejar sin efecto la Resolución del Recurso de Alzada, por lo que solicita se mantenga firme y subsistente la citada Resolución.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 64. (Normas Reglamentarias Administrativas). La Administración Tributaria, conforme a este Código y Leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo: (...).

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

Artículo 148. (Definición y Clasificación). Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Artículo 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

1. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

ii. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB).

Artículo 27. (Rectificadorias a favor del fisco).

1. Cuando se presente una Rectificatoria a Favor del Fisco, la diferencia del impuesto determinado no declarado en término originará una multa por





incumplimiento a los deberes formales, conforme a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 162 de la Ley N° 2492. Si la Rectificatoria fue presentada después de cualquier actuación del Servicio de Impuestos Nacionales, se pagará además, la sanción pecuniaria correspondiente al ilícito tributario conforme a lo establecido en la citada ley.

II. La diferencia resultante de una Rectificatoria a favor del Fisco, que hubiera sido utilizada indebidamente como crédito, será considerada como tributo omitido. El importe será calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del impuesto al que corresponde la declaración jurada rectificatoria.

III. Cuando la Rectificatoria a Favor del Fisco disminuya el saldo a favor del contribuyente y éste no alcance para cubrir el "crédito IVA comprometido" para la devolución de títulos valores, la diferencia se considerará como tributo omitido y será calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del impuesto al que corresponde la declaración jurada rectificatoria.

Artículo 40. (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. Conforme lo establecido por el Parágrafo I del Artículo 162 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.

iii. Decreto Supremo N° 25619, 17 de diciembre de 1999.

Artículo 1. *Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.*

- a) IVA
- b) RC-IVA
- c) IT
- d) IUE

Retenciones

Beneficiarios del Exterior.

Actividades parcialmente realizadas en el país.



Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro.

Anticipos a sujetos pasivos del Impuesto Complementario a la Minería.

- e) ICE
- f) IEHD

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes, se rigen de acuerdo a la siguiente distribución correlativa.

DIGITO	VENCIMIENTO
0	Hasta el día 13 de cada mes
1	Hasta el día 14 de cada mes
2	Hasta el día 15 de cada mes
3	Hasta el día 16 de cada mes
4	Hasta el día 17 de cada mes
5	Hasta el día 18 de cada mes
6	Hasta el día 19 de cada mes
7	Hasta el día 20 de cada mes
8	Hasta el día 21 de cada mes
9	Hasta el día 22 de cada mes

iv. Resolución Normativa de Directorio N° RND 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, Gestión Tributaria y Contravenciones.

Artículo 24. *La imposición de sanciones en forma directa de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en los Artículos 17 al 23 de esta Resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:*

1. *Presentación fuera del plazo de declaraciones juradas o rectificatorias que incrementen el Impuesto determinado, conforme prevé el Parágrafo II del Artículo 162 del Código Tributario y Parágrafo I del Artículo 27 del D.S. N° 27310.*





2. No emisión de Facturas, notas fiscales o documentos equivalentes verificada en el procedimiento de control tributario definido en el Artículo 170 del Código Tributario.

ANEXO CONSOLIDADO.

DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

A) Sujetos Pasivos del Régimen General.

2. Deberes formales relacionados con la presentación de Declaraciones Juradas	Sanción para Personas Naturales y Empresas Unipersonales
2.1. Presentación de Declaraciones Juradas (originales) en el plazo establecido en normas emitidas al efecto.	150 UFV

IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

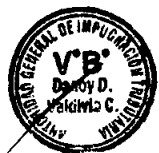
De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0106/2016, de 5 de febrero de 2016, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Sobre el Incumplimiento a Deber Formal.

- i. Wilson Loza Troche en su Recurso Jerárquico señala que en ningún momento se dejó de cumplir con las obligaciones tributarias, toda vez que al presentar las Declaraciones Juradas a la Administración Tributaria relativas al IVA, IT e IUE correspondientes a los periodos fiscales abril, julio, octubre y noviembre de la gestión 2011; mayo y agosto de la gestión 2012; septiembre y diciembre de la gestión 2013 y febrero de la gestión 2014, esta no realizó observación alguna, por tanto al no infringir el Artículo 162, Parágrafo II, Numeral 1 de la Ley N° 2492 (CTB), no correspondía la emisión y notificación con el Auto de Multa que impone la sanción de 150 UFV por incumplimiento de deberes formales, mismo que fue confirmado de manera errónea por la Instancia de Alzada y sin un pronunciamiento objetivo e incompleto, ya que se cumplió con la presentación de las Declaraciones Juradas; sin embargo, de manera errónea procedió a sancionar obligaciones tributarias.



- ii. Por otro lado, en Alegatos escritos la Administración Tributaria señala que el Contribuyente que tiene como Número de NIT 4921929011, con terminación en su último dígito en uno (1), tenía la obligación de presentar mensualmente sus declaraciones hasta el 14 de cada mes, y de acuerdo a las 17 DDJJ se tiene que presentó fuera del plazo señalado en los Artículos 1 y 4 del Decreto Supremo N° 25619, y 20 de la RND N° 10-0009-11; sancionándole con 150 UFV conforme el 2.1 del Numeral 2, Inciso (A) del Anexo consolidado de la RND N° 10-0037-07; asimismo, indica que el Auto de Multa fue emitido en estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 25 de la RND N° 10-0037-07, modificado por el Parágrafo VI, Artículo 1 de la RND N° 10-0017-09; por lo que, no se vulneró el debido proceso ni se sancionó arbitrariamente al Contribuyente.
- iii. Al respecto, los Artículos 148 y 162, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), establecen que constituyen ilícitos tributarios, las acciones u omisiones que vulneren normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas tributarias, estando clasificados en Contravenciones y delitos; asimismo, quien de cualquier manera incumpla los Deberes Formales establecidos en el citado Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa de 50 UFV a 5.000 UFV, debiendo establecerse la sanción para cada una de las conductas contraventoras en esos límites, mediante norma reglamentaria. Así también, el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), faculta a la Administración Tributaria para que ésta dicte normativa reglamentaria, en la que contemple el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como Incumplimiento de Deberes Formales.
- iv. Prosiguiendo con la revisión de la normativa nacional, el Decreto Supremo N° 25619 de 17 de diciembre de 1999, en su Artículo 1 establece las fechas de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas (DDJJ) y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual. Asimismo, señala que las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el **último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes** (ahora Número de Identificación Tributaria (NIT)), se rigen de acuerdo a la siguiente distribución correlativa. Es así que con el Dígito "0" tiene como vencimiento hasta el día 13 de cada mes; con el Dígito "1" tiene como vencimiento hasta





el día 14 de cada mes; con el Dígito "2" tiene como vencimiento hasta el día 15 de cada mes; con el Dígito "3" tiene como vencimiento hasta el día 16 de cada mes; con el Dígito "4" tiene como vencimiento hasta el día 17 de cada mes; con el Dígito "5" tiene como vencimiento hasta el día 18 de cada mes; con el Dígito "6" tiene como vencimiento hasta el día 19 de cada mes; con el Dígito "7" tiene como vencimiento hasta el día 20 de cada mes; con el Dígito "8" tiene como vencimiento hasta el día 21 de cada mes; y finalmente con el con el Dígito "9" tiene como vencimiento hasta el día 22 de cada mes.

- v. A partir de lo señalado, y de manera concordante con su facultad reglamentaria establecida en el Artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB), la Administración Tributaria emitió la RND N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, que en el Artículo 24 establece que la imposición de sanciones en forma directa de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en los Artículos 17 al 23 de esta Resolución se aplicará para la siguiente contravención: 1) Presentación fuera del plazo de declaraciones juradas o rectificatorias que incrementen el Impuesto determinado, conforme prevé el Parágrafo II, Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB) y Parágrafo I, Artículo 27 del Decreto Supremo N° 27310.
- vi. Continuando con la revisión de la citada RND, se observa que el Anexo consolidado sobre Deberes Formales y sanciones por incumplimiento, Inciso A Contribuyentes del Régimen General, Numeral 2 sobre Deberes Formales relacionados con la presentación de Declaraciones Juradas, en el Subnumeral 2.1 establece el Deber Formal de presentación de Declaraciones Juradas (originales) en el plazo establecido en normas emitidas al efecto, incumplimiento sancionado a personas naturales con una multa de 150 UFV.
- vii. De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que al haber evidenciado la Administración Tributaria que Wilson Loza Troche presentó las Declaraciones Juradas sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de los periodos fiscales abril, julio, octubre y noviembre de la gestión 2011; mayo y agosto de la gestión 2012; septiembre y diciembre del 2013 y; febrero del 2014, fuera de los plazos establecidos en norma; el 11 de agosto de 2015 procedió a notificarle por cédula con el Auto de Multa N° 15214800344, que resolvió sancionar al referido



Contribuyente con una multa de 150 UFV por cada contravención haciendo un total de 2.550 UFV, en aplicación al Parágrafo II, Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB), Artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, modificado por el Parágrafo VI, Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-09 y Punto 2.1, Numeral 2, Inciso (A) del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07 (fs. 3-4 y 6-9 de antecedentes administrativos).

viii. Ahora bien, de la revisión de la consulta al padrón (fs. 5-5 vta. de antecedentes administrativos) se tiene que Wilson Loza Troche con NIT **4921929011**, tiene como actividad principal "Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas" y tiene como obligaciones tributarias el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), en ese entendido se observa que el citado contribuyente tenía plazo para cumplir con sus obligaciones tributarias hasta el 14 de cada mes debido a que su NIT termina en uno (1); por lo que, corresponde verificar si el Contribuyente dio cumplimiento en la fecha de presentación de sus Declaraciones Juradas, al efecto se analizará en el siguiente cuadro las Declaraciones Juradas observadas por la Administración Tributaria:

Impuesto	Periodo Fiscal	DDJJ con N° de Orden	Fecha de Presentación por el Sujeto Pasivo	Fecha de Vencimiento	Fs. de Ant. Adm.
IVA	Abril -2011	2133764121	18/05/2011	16/05/2011	12
IT	Abril-2011	2133764126	18/05/2011	16/05/2011	13
IVA	Julio-2011	2134557178	14/09/2011	15/08/2011	14
IT	Julio -2011	2134557188	14/09/2011	15/08/2011	15
IVA	Octubre-2011	2135212930	15/12/2011	14/11/2011	16
IT	Octubre-2011	2135212917	15/12/2011	14/11/2011	17
IVA	Noviembre-2011	2135212941	15/12/2011	14/12/2011	18
IT	Noviembre-2011	2135212951	15/12/2011	14/12/2011	19
IVA	Mayo-2012	2136593411	18/06/2012	14/06/2012	20
IT	Mayo-2012	2136593420	18/06/2012	14/06/2012	21
IVA	Agosto-2012	2137226565	18/09/2012	14/09/2012	22
IT	Agosto-2012	2137226571	18/09/2012	14/09/2012	23
IVA	Septiembre-2013	2141245095	15/10/2013	14/10/2013	24
IT	Septiembre-2013	2141245105	15/10/2013	14/10/2013	25
IUE	Diciembre-2013	2144812891	02/05/2014	30/04/2013	26
IVA	Febrero-2014	2143763945	15/03/2014	14/03/2014	27
IT	Febrero-2014	2143763967	15/03/2014	14/03/2014	28





- ix. En función a lo expuesto se evidencia que si bien Wilson Loza Troche presentó las Declaraciones Juradas citadas precedentemente sobre el IVA, IT e IUE, no es menos cierto que fue de manera extemporánea ya que fue posterior al 14 de cada mes; de lo que se observa que la Administración Tributaria sancionó correctamente al Contribuyente con la multa de 150 UFV por cada mes - haciendo un total de 2550 UFV-, en aplicación del Subnumeral 2.1, Numeral 2 del Anexo (A) Consolidado de la RND N° 10-0037-07; norma específica que versa sobre los deberes formales relacionados con el deber de presentación de Declaraciones Juradas, que textualmente señala lo siguiente: "**presentación de Declaraciones Juradas (originales) en el plazo establecido en normas emitidas al efecto**"; ya que el citado Sujeto Pasivo incumplió la obligación de declarar la deuda tributaria en la forma, medios, **plazos** y lugares establecidos por la Administración Tributaria de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 70, Numeral 1 de la Ley N° 2492 (CTB), por cuanto el Decreto Supremo N° 25619 en su Artículo 1 es taxativo al señalar el plazo máximo para la presentación de Declaraciones Juradas, aspecto que no se evidencia en el presente caso en vista a que la presentación de las Declaraciones Juradas las efectuó en días posteriores configurándose de esta manera la contravención señalada precedentemente; por lo que, se establece que no tiene asidero legal lo señalado por el recurrente respecto a que cuando declaró sus obligaciones tributarias la Administración Tributaria no realizó observación alguna.
- x. Por todo lo expuesto, al haberse evidenciado que Wilson Loza Troche no presentó sus Declaraciones Juradas del IVA e IT de los periodos fiscales abril, julio, octubre, noviembre de 2011; mayo, agosto de 2012; septiembre de 2013 y; febrero de 2014, y del IUE de diciembre de 2013, dentro del plazo establecido en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 25619, fue sancionado correctamente por la Administración Tributaria conforme al Subnumeral 2.1, Numeral 2 del Anexo (A) Consolidado de la RND N° 10-0037-07; por lo que, corresponde a esta Instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932/2015, de 23 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, consiguientemente, mantener firme y subsistente el Auto de Multa N° 15214800344 de 13 de julio de 2015.



Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932/2015, de 23 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b); 139; y, 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932/2015, de 23 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Wilson Loza Troche, contra la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el Auto de Multa N° 15214800344 de 13 de julio de 2015, emitido por la citada Administración Tributaria; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. David David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.l.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA


EOT/ISU/VCG/ec